Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 2 de julio de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en el acto de la audiencia celebrada el 22 de mayo del corriente año (fs. 932/933), frente al caso concreto que se encuentra sometido a decisión de esta Corte, se instó a la Provincia de Formosa y al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) para que las tareas atinentes a la implementación del convenio específico suscripto a los efectos de llevar adelante el programa de relevamiento en todo el territorio provincial, comiencen por la comunidad aquí demandante.

En esa oportunidad, tal como se desprende del anexo obrante a fs. 934, el Estado local y el referido organismo nacional asumieron el compromiso de establecer un nuevo cronograma de actividades con el propósito de concretar esa finalidad.

Sin embargo, en sus presentaciones de fs. 950 y 952 informaron que las tareas de relevamiento comenzarían en el departamento de Ramón Lista, continuarían en los departamentos Bermejo y Matacos, y luego por las comunidades de la ruta 81.

2°) Que en el sub lite adquiere especial relevancia la necesidad de concretar el relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por la Comunidad Toba La Primavera en la Colonia Laguna Blanca, del departamento Pilcomayo, ya que es un presupuesto ineludible para finalmente ingresar en el examen de la contienda sometida a decisión judicial.

Ninguna de las razones esgrimidas en la referida presentación aparecen como un impedimento insalvable para alterar el calendario de trabajo que se propone y modificar el orden de prelación que se intenta fijar.

3°) Que a ello se agrega que el plan de abordaje del relevamiento en la comunidad actora que se acompaña (fs. 947/949), no contiene las precisiones exigibles en lo que respecta a las fechas en que se realizarán las tareas vinculadas a cada una de las etapas en las que se pretenden dividir las distintas actividades; y el plazo estimado para su ejecución (seis meses) no responde a la gravedad de los conflictos existentes que son de público conocimiento, que determinan la adopción de medidas inmediatas, la concentración de actividades, y una propuesta de una fecha límite razonable.

4°) Que los extremos expuestos determinarán que se intime a la Provincia de Formosa y al INAI a fin de que en el plazo de cinco días hábiles reformulen el cronograma de tareas y cumplan con el requerimiento del Tribunal tendiente a que se realice en primer término el relevamiento del territorio ocupado por la comunidad actora, a través de la modalidad denominada "Ejecución centralizada", diseñada por el Consejo de Participación Indígena (CPI) y el INAI para el "Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución de la Ley N° 26.160" (resolución INAI 587/2007).

5°) Que una decisión aparte merece el planteo efectuado por la Universidad Nacional de Formosa en los escritos obrantes a fs. 66/71, 114/116 y 414/415, y reiterado en cada una

de las audiencias llevadas a cabo ante este Tribunal de las que dan cuenta las actas de fs. 462/478, 534/535 y 932/934, sobre la base del cual sostiene que carece de legitimación pasiva para intervenir en el proceso.

6°) Que la valoración del tema en esta instancia procesal se justifica en las previsiones contenidas en el artículo 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que imponen el deber de reducir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso (arg. Fallos: 330:4811).

7°) Que la pauta a la cual es menester atenerse, como principio, a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal —entendida como la aptitud para ser parte en un determinado proceso— está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida en el pleito.

8°) Que en el caso, la Universidad sostiene que no ha dictado ningún acto administrativo que ordene ni autorice la realización de actividades que tengan que ver con trabajos de desmonte, ni de construcción de edificio alguno en el territorio objeto de estos autos (fs. 66/71).

Señala asimismo que en la nota n° 43/2010 suscripta por su rector el 2 de agosto de 2010 (fs. 65) se indicó que "la Casa de Altos Estudios no tuvo, ni pretende en la actualidad, en modo alguno, disputar, ni ejercer derechos de propietario, ni de poseedor, ni de tenedor sobre predio o territorio en la zona referida, cualquiera sea su extensión".

9°) Que en tal sentido es preciso señalar que mediante la resolución 33/2010 del Instituto de Colonización y Tierras Fiscales formoseño, se cedió en forma gratuita y sin cargo a favor del Instituto Universitario de Formosa la fracción de tierra reclamada por la actora y que fue objeto de la medida cautelar dispuesta a fs. 50/52; ese predio, a su vez, había sido previamente inscripto a nombre de la Provincia de Formosa a través de la disposición 28/09 de la Dirección General del Catastro Territorial (v. fs. 50/52 del juicio de amparo).

Dicho Instituto fue creado en la órbita del Estado local como organismo descentralizado de la Administración Pública Provincial, con autonomía académica y dependencia funcional del Poder Ejecutivo (decreto 119/2009).

En tales condiciones, la Universidad Nacional de Formosa no tiene ninguna injerencia en el inmueble en cuestión y, en consecuencia, al no ser titular de la relación jurídica sustancial que da motivo de la controversia corresponde apartarla del proceso.

10) Que sin perjuicio del modo en que se decide, corresponde destacar que según se desprende de la resolución 1107/07 del Instituto de Colonización y Tierras Fiscales (fs. 18/20) el rector de la Universidad Nacional de Formosa solicitó a la provincia una superficie de tierra en las adyacencias de la localidad de Laguna Blanca para ser utilizada como sede y campo de práctica profesional de las carreras que pudieran crearse con dependencia de la nueva Facultad de Producción y Medio Ambiente.

Asimismo, en los croquis de ubicación realizados en las actuaciones judiciales llevadas a cabo en sede provincial se indicó a las tierras en disputa como pertenecientes a la UNAF, siglas de identificación de la Universidad.

Tales circunstancias justifican que las costas relativas a su intervención sean soportadas en el orden causado, pues los extremos referidos pudieron razonablemente haber inducido a error a la comunidad actora a la hora de identificar a los demandados (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se resuelve: I. Intimar a la Provincia de Formosa y al INAI a que dentro del décimo día hábil reformulen el cronograma de actividades que surge de la presentación de fs. 943/950 en los términos indicados en el considerando 4° de este pronunciamiento, bajo apercibimiento de que el Tribunal adopte las medidas que resulten necesarias para su concreción en el plazo de tres meses. II. Hacer lugar al planteo de falta de legitimación pasiva efectuado por la Universidad Nacional de Formosa y, en

-//-

-//-consecuencia, apartarla del proceso. Costas por su orden. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Parte actora: **Comunidad Indígena Toba La Primavera-Navogoh**, representada por el señor **Félix Díaz**, con el patrocinio del **Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Julián Horacio Langevin.**

Parte demandada: **Estado Nacional, Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, Administración de Parques Nacionales, no presentados en autos.**

Universidad Nacional de Formosa, representada por su apoderado, doctor Alfredo Eduardo Niz.

Provincia de Formosa, representada por los doctores Ángela C. Hermosilla y Carlos Alberto Soto, Procuradores de la Fiscalía de Estado, con el patrocinio letrado de la señora Fiscal de Estado, doctora Stella Maris Zabala de Copes.